



EXP. N.º 03105-2009-PA/TC LA LIBERTAD CARLOS TIRADO VERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

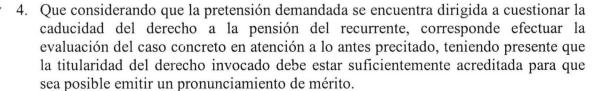
Lima, 13 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Tirado Vera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 155, su fecha 26 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

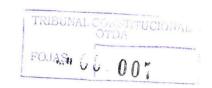
ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 10 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 31320-2007-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante las Resoluciones 10313-2003-GO/ONP y 2069-2005-ONP/DC/DL 19990, con el abono de devengados e intereses legales.
- 2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
- 3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.









EXP. N.º 03105-2009-PA/TC LA LIBERTAD CARLOS TIRADO VERA

- 5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*
- 6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.
- 7. Que de la Resolución 10313-2003-GO/ONP (f. 2), de fecha 12 de diciembre de 2003, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 26 de junio de 2002, emitido por el Hospital Regional Docente de Trujillo, su incapacidad era de naturaleza permanente. En dicho certificado, obrante a fojas 8, se señala que padece de artrosis avanzada dorso lumbar sacra, hernia discal, columna inestable y osteoporosis, con un menoscabo de 70%.
- 8. Que no obstante, de la Resolución 31320-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de abril de 2007, se desprende que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 6).
- 9. Que el recurrente, para acreditar su pretensión, presenta el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad, de fecha 27 de noviembre de 2009, del Hospital Belén de Trujillo (f. 4 del cuaderno del Tribunal), que diagnostica que padece de hernia del núcleo pulposo y espóndiloartrosis dorsolumbar, con un menoscabo de 68%.
- 10. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el grado de incapacidad que posee, ya que existe un grado de contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONTINUED AND FOJAS 7 7 008

EXP. N.º 03105-2009-PA/TC LA LIBERTAD CARLOS TIRADO VERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

La que certifico:

DR. VICTUR ANDRES ALZAMORA CAR SECRETARIO RELATOR